

CRT

Comisión de Regulación
de Telecomunicaciones
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1688 DEL 2007

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **EMTELSA S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRT 1634 de 2006"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1634 de 2006, la CRT impuso servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TV CABLE** y la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS AGREGADOS S.A. E.S.P. EMTELSA**, en adelante **EMTELSA**, en la ciudad de Manizales.

Que mediante comunicaciones radicadas el 17 de noviembre de 2006¹, y el 13 de diciembre de 2006², **TV CABLE** y **EMTELSA**, a través de su Representante Legal Suplente y Gerente General Encargado, respectivamente, interpusieron recurso de reposición contra la mencionada Resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, los recursos presentados por **TV CABLE** y **EMTELSA** cumplen con los requisitos de Ley, por lo que deberán admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por los impugnantes:

¹ Radicación interna No. 200634205.

² Radicación interna No. 200634460.

CLO
Pérez
Calle

75

2. DEL RECURSO PRESENTADO POR TV CABLE

2.1. En cuanto a la fecha de ejecución del cronograma de interconexión

Solicita **TV CABLE** que se modifique el párrafo tercero del artículo 7 del Anexo Técnico, en el sentido de especificar que el cronograma se empieza a ejecutar desde la fecha de ejecutoria del acto de imposición de servidumbre, con el objeto de evitar posibles diferencias entre los operadores sobre dicha fecha. En consecuencia propone el siguiente texto:

*"La implementación de la interconexión se realizará según el cronograma mencionado anteriormente, en el cual se considerará la fecha de inicio a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de Imposición de Servidumbre Provisional, teniendo en cuenta las etapas requeridas así como los tiempos propuestos por **TV CABLE**. Las partes a través del CMI podrán modificar los tiempos del cronograma. Así mismo, de ser posible, pueden desarrollarse actividades de manera simultánea."*

Consideraciones de la CRT

Con respecto a este cargo, la CRT considera que no es necesario modificar el artículo 7 del Anexo Técnico de la Resolución impugnada para indicar que la fecha de inicio del cronograma empieza a partir de la ejecutoria del acto administrativo de Imposición de Servidumbre Provisional, por cuanto el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 62 de manera expresa indica que los actos administrativos quedan en firme cuando: (i) contra ellos no proceda ningún recurso, (ii) cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, (iii) cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, y (iv) cuando haya lugar a la perención o se acepten desistimientos, y seguidamente el artículo 64 establece que desde el mismo momento en que quedan en firme los actos administrativos, éstos adquieren carácter ejecutorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se hizo uso de los recursos en la vía gubernativa, debe entenderse que una vez notificada la Resolución por la cual se resuelven los mismos, queda en firme el acto administrativo a partir de ese momento, y para el caso que aquí nos ocupa empiezan a correr los términos establecidos en el cronograma al que hace referencia la recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no procede la solicitud de la recurrente.

2.2. En cuanto a las consecuencias por el incumplimiento de la orden de interconexión provisional impartida por la CRT (artículo 14 de la Ley 555 de 2000)

En su recurso de reposición, **TV CABLE** solicita que se adicione a la parte resolutive del acto recurrido, la previsión solicitada por dicha empresa y contenida en la petición quinta de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada ante la CRT, referida a las consecuencias que se derivarían del incumplimiento por parte de **EMTELSA** de la orden de interconexión impartida por la CRT.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, dispone la obligación a cargo de todos los operadores de proveer la interconexión y el acceso y uso de sus instalaciones esenciales, a los operadores que lo soliciten "de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones". En virtud de lo anterior, la recurrente considera que el operador que recibe la orden de interconexión por parte de la CRT debe conocer de manera anticipada, las consecuencias económicas que acarrearía el incumplimiento del acto administrativo particular, señalando que la petición es perfectamente compatible con la finalidad y desarrolla el carácter disuasorio de la norma referida.

Consideraciones de la CRT

Teniendo en cuenta la solicitud a que hace referencia la recurrente en relación con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, es oportuno mencionar que el parágrafo de este artículo es claro respecto de lo solicitado por la misma.

CLO.
Quito

Belle

75

En efecto, la disposición antes citada establece la obligación para todos los operadores de telecomunicaciones de permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, y en su párrafo, expresamente señala:

"Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministro de Comunicaciones, sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción y por cada infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes."

Así las cosas, y dado que la recurrente fundamenta su petición en la necesidad de que el operador que recibe la orden de interconexión por parte de la CRT, conozca de manera anticipada las consecuencias económicas que acarrearía el incumplimiento del acto administrativo particular, resulta necesario advertir que de conformidad con las reglas del debido proceso y el derecho de defensa, la CRT no podría en este acto administrativo presumir que el operador va a incumplir y proceder a establecer consecuencias económicas sobre un hecho que no ha tenido ocurrencia, máxime cuando, como claramente lo establece el artículo en mención, la imposición de las sanciones establecidas en la norma mencionada, corresponde al Ministro de Comunicaciones, sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades, sobre el supuesto de que efectivamente el operador ha incumplido la orden de interconexión impartida.

Adicionalmente, si lo pretendido por la recurrente es que en la parte resolutive del acto recurrido se haga mención a lo dispuesto por el párrafo del artículo 14 de la Ley 555 de 2000, con el ánimo de que las partes conozcan las consecuencias del incumplimiento de la obligación establecida en el mismo artículo, es importante recordar que, por regla general, la Ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y es a partir de dicho momento que se genera la presunción legal de su conocimiento por parte de todos los administrados, razón por la cual, para la CRT resulta claro que los efectos económicos establecidos en el aludido párrafo, fueron y son de conocimiento por las partes involucradas en la presente actuación administrativa desde la publicación de la Ley 555 citada y, en esa medida, aún cuando no sea necesaria su reiteración en el acto recurrido, no hay lugar a dudas respecto al efecto del incumplimiento del artículo mencionado.

Teniendo en cuenta lo anotado, el cargo formulado no está llamado a prosperar.

2.3. En cuanto a la operación y mantenimiento de los medios de transporte

En consideración de la recurrente, en la Resolución recurrida no se hace referencia alguna a la responsabilidad sobre los medios de transmisión que se encuentren al servicio de la interconexión, debiendo la CRT pronunciarse sobre el asunto, toda vez que el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece las condiciones mínimas necesarias en las servidumbres de interconexión, dispone que en dichos actos debe preverse: "(...) la responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces; (...)", razón por la cual, la recurrente solicita que se adicione como cuarto párrafo del artículo 12º del Anexo II, Condiciones Técnicas y Operativas del acto recurrido, una previsión en los siguientes términos:

"La parte que suministre los medios de transmisión que soportarán la interconexión objeto del presente acto será responsable por la operación y mantenimiento de los mismos."

Consideraciones de la CRT

Sobre el cargo formulado, debe ponerse de presente que esta actuación administrativa versa sobre una imposición de servidumbre **provisional** de acceso, uso e interconexión, y en esa medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de

CLO.
Gabriel
Cru

F

1997, "el operador solicitante cubrirá los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión".

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997 contempla lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.1.7. COSTOS DE ACCESO, USO E INTERCONEXION

Los operadores podrán negociar libremente los costos de acceso, uso e interconexión a sus redes. En caso de no llegar a acuerdo, el operador que solicita la interconexión asumirá los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante.

La CRT puede determinar aquellos casos en que dichos costos deben ser pagados por ambas partes, cuando se establezca que los beneficios que implicará dicha interconexión son equivalentes". (Negrita fuera del texto)

De la norma citada resulta claro que, si bien la CRT puede determinar los casos en los que los costos asociados a la operación y mantenimiento deben ser pagados por ambas partes, dicha situación no es aplicable al caso de una servidumbre provisional, pues como se ha señalado, en ésta solamente se establecen las condiciones mínimas bajo las cuales se asegura la operatividad de la interconexión, hasta tanto las partes logren un acuerdo directo para la interconexión definitiva o se imponga por parte de la CRT, previa solicitud de parte, la imposición de servidumbre de interconexión definitiva, caso en el cual, esta entidad podrá entrar a analizar si dichos costos deben ser asumidos por ambas partes.

En consecuencia, y dado que el marco regulatorio es claro en cuanto a esta condición, no se considera necesario modificar el acto recurrido, teniendo en cuenta que como lo ha sostenido la CRT en anteriores oportunidades, el acto por medio del cual se impone una servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, debe contener las condiciones mínimas bajo las cuales pueda operar la interconexión solicitada, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de orden general contenidas en el Régimen Unificado de Interconexión -RUDI-.

Por lo anterior, la petición de la recurrente no procede.

2.4. En cuanto al procedimiento de ampliaciones

Manifiesta la recurrente que el acto recurrido establece que el procedimiento para las ampliaciones debe ser acordado entre las partes, sin embargo, en su concepto, la previsión descuida el hecho de que el mantenimiento de un dimensionamiento adecuado hace parte de uno de los aspectos más críticos dentro del funcionamiento de la interconexión, tanto así que ello puede convertirse en una oportunidad para que el operador incumbente pueda, a partir de la obstrucción y dilatación de los procesos de acuerdo e implementación de las ampliaciones, incidir en el crecimiento del operador entrante dentro del mercado, habida cuenta de las repercusiones que dicha operación técnica tiene sobre la calidad del servicio que se le presta al usuario.

Por lo anterior, la impugnante solicita que se modifique la última frase del numeral 16.2 consignada del Anexo II, Condiciones Técnicas y Operativas del acto recurrido y se sustituya por la siguiente:

"La instalación de los enlaces necesarios como parte de la ampliación deberá realizarse máximo dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al momento que se verifique el sobrepaso del nivel de ocupación precitado en cada ruta sin que se deba surtir ninguna formalidad adicional siempre que se encuentren dentro de las proyecciones presentadas para el semestre en curso. La instalación de los enlaces que superen en número a lo proyectado serán acordadas estando sujetas a la disponibilidad de E1s".

JK

CLO.
García

CCU

En este sentido, **TV CABLE** considera que la previsión que se solicita adicionar, garantiza (i) el grado de servicio en la interconexión, independientemente de si existe acuerdo o no para la ampliación; y, (ii) hace del procedimiento de las ampliaciones un aspecto funcional y mecánico basado en un parámetro objetivo que lo protege de intereses empresariales antagónicos que pueden ir en desmedro del usuario final.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, es preciso aclarar que el hecho de que las proyecciones de crecimiento en una determinada ruta deba presentarse al CMI para efectos de la ampliación de la misma, tal como quedó establecido en el numeral 16.2. del Anexo II del acto recurrido, no implica que dicho procedimiento se convierta en una oportunidad para que el operador interconectante obstruya el crecimiento del operador solicitante, como afirma la recurrente, por cuanto tal argumento desconoce que la interconexión reporta beneficios no sólo para el operador solicitante, sino también para el interconectante. En esa medida y teniendo en cuenta que la responsabilidad de medición del tráfico de la interconexión no recae exclusivamente sobre **TV CABLE** sino también sobre **EMTELSA**, resulta necesario que la ampliación de la interconexión sea acordada, toda vez que al realizarse mediciones por ambas partes, se hace indispensable llevar a cabo la validación y comparación de la información observada por las mismas, como base para la implementación de un adecuado dimensionamiento.

En este sentido, la ampliación de una interconexión no corresponde a una acción a efectuar en forma unilateral por una de las partes. Por el contrario, dicho procedimiento implica el desarrollo de actividades coordinadas entre **TV CABLE** y **EMTELSA**, dado que ambos operadores deben llevar a cabo procesos de carácter técnico y administrativo al interior de cada uno de ellos con el fin de dar cumplimiento oportuno y adecuado a sus respectivos compromisos, sin que esto implique entorpecimiento o dilación que impida, en este caso a **TV CABLE**, crecer dentro del respectivo mercado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la Resolución recurrida se determinó como una de las funciones específicas del Comité Mixto de Interconexión, la de analizar el comportamiento de la interconexión y aprobar los ajustes de dimensionamiento en las rutas, de acuerdo con los criterios técnicos definidos.

Así las cosas, la CRT considera necesario que para efectos de las ampliaciones en la interconexión de una determinada ruta, se lleve a cabo el procedimiento expuesto en el numeral 16.2 del Anexo II de la Resolución recurrida, el cual define un plazo máximo de 20 días para su instalación, teniendo en cuenta además que, en los términos del artículo 4.2.2.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores tienen la obligación de mantener disponible, una capacidad de interconexión suficiente para cumplir con sus obligaciones de interconexión

Por otra parte, debe reiterarse que tratándose de una servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, la CRT establece las condiciones mínimas de la misma y, por tanto, aspectos como el solicitado por la recurrente deberán tenerse en cuenta en el acuerdo directo entre las partes para la interconexión definitiva, o en su defecto, en el acto por medio del cual la CRT imponga la servidumbre de acceso, uso e interconexión definitiva, si las partes no logran dicho acuerdo y previa solicitud de parte.

Por lo mencionado anteriormente, la solicitud de modificación formulada por la recurrente no tiene vocación de prosperar.

2.5 En cuanto a la estructura de la red de señalización de las redes interconectadas

Manifiesta la recurrente que la CRT no incluyó en la Resolución recurrida el diagrama sobre la estructura de señalización a desarrollar en la interconexión, por lo que solicita que se incluya un diagrama con la estructura de la interconexión entre las redes de señalización por canal común de **TV CABLE** y **EMTELSA**.

CLO.
Guzmán

75

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, establece como parte de las condiciones mínimas ineludibles en las servidumbres de interconexión, aspectos tales como "(...) *los diagramas de interconexión de los sistemas; (...); las características técnicas de las señales a transmitir y las interfaces*".

Así mismo, considera que de la adición solicitada debe deducirse con certeza el lugar donde **TV CABLE** deberá entregar la señalización asociada a los nodos de interconexión.

Consideraciones de la CRT

Con respecto a este cargo, es de anotar que en el Diagrama 1 del Anexo II de la Resolución recurrida: "**Esquema general de la interconexión entre la red de TPBCL de TV CABLE y la red de TPBCL de EMTELSA**", se describe de manera detallada cada uno de los nodos asociados a la interconexión, indicando que dichos nodos se interconectarán directamente mediante rutas bidireccionales. En este sentido, es claro que la señalización será entregada directamente en los nodos indicados en el esquema, y es así como en complemento de lo anterior, el Cuadro No. 1 del Anexo II del acto recurrido, incluye la información referente a la dirección geográfica de cada uno de los nodos de interconexión de **TV CABLE** y **EMTELSA**, mientras que el Cuadro No. 4 especifica los códigos de punto de señalización asociados a cada uno de ellos. Adicionalmente, el artículo 4 del mismo Anexo II mencionado, se refiere claramente las características técnicas de las señales a transmitir a través de la interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro del Anexo II de la Resolución recurrida se suministra toda la información técnica necesaria para que las partes puedan llevar a cabo la interconexión en forma efectiva, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, razón por la cual la petición de la recurrente no tiene vocación de prosperar.

2.6. En cuanto a los costos de las ampliaciones en la interconexión

En relación con este cargo, la recurrente llama la atención sobre algunas de las previsiones contenidas en la Resolución CRT 087 de 1997, según las cuales, (i) la transmisión en la interconexión es una instalación esencial, la cual será remunerada bajo el criterio de costo eficiente más utilidad razonable, (Art. 4.2.2.8); (ii) la CRT "(...) *puede determinar aquellos casos en que dichos costos deben ser pagados por ambas partes, cuando se establezca que los beneficios que implicará dicha interconexión son equivalentes*", (Art. 4.2.1.7); y, (iii) las servidumbres de interconexión deben contener como mínimo la siguiente información: "3. *Anexo Económico Financiero: Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor, (...)*" (Art. 4.4.11).

En este sentido, indica la recurrente que es claro que cuando la interconexión se encuentre operativa se empiezan a generar unos costos recurrentes en relación con la transmisión para quien pone a disposición dicha instalación esencial, señalando que tal y como lo prevé la normatividad vigente, los operadores tienen derecho a recibir una contraprestación justa por el uso de las instalaciones esenciales que hagan los operadores dentro de una interconexión. Al respecto, menciona la impugnante que la CRT en diferentes pronunciamientos³ de solución de conflicto, ha establecido que en el caso de operadores locales, por ser ambos responsables del servicio frente al usuario y obtener beneficios equivalentes en la relación de interconexión, deben concurrir en igual proporción (50%) en los gastos que demande las ampliaciones en la interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, la recurrente solicita que se incluya un artículo séptimo dentro del Anexo III, Condiciones Económicas y Comerciales del acto recurrido, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 7. AMPLIACIONES. Cuando en desarrollo de la interconexión sea necesario efectuar ampliaciones en los medios de transmisión que soportan la

³ Véase Resolución CRT 1389 de 2005 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P contra la Resolución CRT 1308 de 2005"

CLC.
González
Pérez

JF

interconexión, los costos ocasionados por el incremento de enlaces serán sufragados por las partes en proporciones iguales, de conformidad con los precios vigentes en la OBI registrada por quien provea los medios de transmisión. Lo anterior, sin perjuicio del acuerdo final que puedan alcanzar TV CABLE y EMTELSA".

Consideraciones de la CRT

Tal como se ha señalado reiteradamente en el presente acto administrativo, la actuación adelantada por la CRT en virtud de la solicitud de **TV CABLE**, corresponde a una imposición de servidumbre **provisional** de acceso, uso e interconexión, a través de la cual se establecen únicamente las condiciones mínimas bajo las cuales se asegure que la interconexión pueda operar, mientras se fijan o acuerdan las condiciones definitivas que han de gobernar dicha interconexión.

En lo que tiene que ver con este cargo es de señalar que, si bien es cierto, tal como lo señala la recurrente, la transmisión entre nodos de interconexión está considerada como instalación esencial y la remuneración por el arrendamiento de la misma se basa en el criterio de costo eficiente más utilidad razonable, tal como lo establece el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, no puede olvidarse que encontrándonos, como antes se manifestó, ante una servidumbre de carácter provisional la regulación expresamente ha señalado en el artículo 4.4.4. de la citada Resolución, que los costos de la misma correrán por cuenta del operador solicitante, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

Así las cosas, la CRT no puede establecer en este acto que los costos de operación y mantenimiento deben ser pagados por ambas partes, tal como lo pretende la recurrente, toda vez que solamente en caso de que no exista acuerdo para efectos de la interconexión definitiva, la CRT en el acto que imponga la servidumbre de interconexión definitiva, previa solicitud de parte, podría entrar a analizar la aplicación del artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Ahora bien, en cuanto a lo decidido por la CRT en la Resolución 1389 de 2005, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. contra la Resolución CRT 1308 de 2005, resulta necesario precisar que la Comisión no manifestó lo afirmado por la recurrente, lo que señaló en dicho acto al analizar lo dispuesto en el Artículo 4.2.1.7 antes mencionado, es que si bien la regulación ha dispuesto que el operador que solicita la interconexión debe asumir todos los costos, ello se refiere exclusivamente a los necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante, sin que ello de ninguna manera implique que hacia el futuro sea el operador solicitante quien siempre tenga que asumir la totalidad de los costos asociados con la relación de interconexión, ya que los mismos deberán ser asumidos por el operador a quien corresponda realizar las inversiones respectivas.

Por las razones expuestas, la solicitud presentada no tiene vocación de prosperar.

3. DEL RECURSO PRESENTADO POR EMTELSA

3.1. En cuanto a la violación al debido proceso

Argumenta **EMTELSA** en su escrito, que la actuación de la CRT y su decisión unilateral consagrada en el acto recurrido, sumado al hecho de no haber citado a audiencia de mediación dentro del proceso en cuestión y al no haber tenido **EMTELSA** la posibilidad de haber sido escuchada, aunque se tratara de un caso de servidumbre provisional, atenta contra el principio constitucional del debido proceso, por lo que en su concepto, la CRT desconoció con su actuación las garantías propias de este principio.

Consideraciones de la CRT

110
Friedel
Cecilia

JK

Con relación a la acusación formulada por el recurrente respecto a que la CRT desconoció las garantías propias del debido proceso por no haber citado a audiencia de mediación a las partes, debe ponerse de presente que la instancia de mediación está prevista por la regulación para el trámite administrativo de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, tal como lo establece el artículo 4.4.8 de la Resolución CRT 087 de 1997 y no para el caso de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de una solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, tal como lo pretende el recurrente.

En este sentido, la CRT ha sido clara en cuanto a la naturaleza de la servidumbre provisional, indicando que la misma ha sido concebida como una herramienta de aplicación inmediata, que tiene precisamente como propósito lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones de manera expedita, de modo que el trámite de negociación directa que adelanten las partes, no impida o demore innecesariamente el curso de tráfico entre las dos redes y, por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada uno de los operadores involucrados.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la regulación no establece un trámite especial para el caso de las servidumbres provisionales y menos aún, la celebración de una audiencia de mediación, la CRT, en cumplimiento del principio del debido proceso aludido por el impugnante y a lo previsto en el artículo 14 del C.C.A, efectuó citación a **EMTELSA** para que pudiera hacerse parte y hacer valer sus derechos, tal como en efecto lo hizo a través de comunicación radicada el 17 de octubre de 2006, comunicación que fue tenida en cuenta por la CRT, como bien lo reconoce el recurrente en el escrito de reposición.

Finalmente, en lo referente a la decisión unilateral consagrada en la Resolución recurrida, es preciso mencionar que si bien el acto por medio del cual se impone una servidumbre provisional de interconexión, es por esencia una manifestación **unilateral** de la administración, la presente actuación administrativa no es el resultado de un ejercicio arbitrario de las atribuciones conferidas a esta Comisión, sino por el contrario, es el producto del cumplimiento de las funciones asignadas a la CRT, entre otras disposiciones, por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1130 de 1999.

Por las razones expuestas, la solicitud presentada no tiene vocación de prosperar.

3.2. En cuanto al valor establecido para las instalaciones esenciales

En su recurso de reposición **EMTELSA** solicita que se revoque parcialmente la "Resolución CRT 1236 (sic) del 25 de octubre 2006", en el sentido de fijar los valores para el suministro de instalaciones esenciales y suplementarias definidos en la OBI de dicho operador.

Al respecto, sostiene el recurrente que la actuación de la CRT al fijar unos valores diferentes a los que **EMTELSA** ha venido cobrando por concepto de arrendamiento de espacios, hace que dicha empresa contravenga el principio de "acceso igual - cargo igual" establecido en la regulación y como sustento de lo anterior pone de presente los valores fijados en el contrato de interconexión celebrado entre dicho operador y **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**

Agrega el recurrente que los valores fijados por la CRT hacen inviable la prestación de dichos servicios, y manifiesta que las tarifas incluidas en su OBI son tarifas eficientes que cumplen con el principio de remuneración fijado en la regulación vigente.

Consideraciones de la CRT

En primer lugar, vale la pena aclarar que la Resolución recurrida corresponde a la 1634 de 2006, y no la 1236 a la cual hace referencia el recurrente en su escrito.

Ahora bien, en relación con el valor de las instalaciones esenciales, debe anotarse que en efecto, de los documentos que reposan en el expediente referentes a la etapa de negociación directa entre las partes y del contenido mismo del recurso de reposición presentado por **EMTELSA**, se deduce que para dicho operador, los costos de suministro de instalaciones esenciales y suplementarias, deberían corresponder a los establecidos en su Oferta Básica de Interconexión. No obstante, también se evidencia que **TV CABLE** manifestó en la etapa de negociación que si bien los costos de ubicación se encuentran en el orden de magnitud del

cl.0.
Jepillo
Cec

85

mercado, los derechos de acceso y de paso corresponden a servicios adicionales y en este sentido solicitó a **EMTELSA** información sobre el promedio de costo de esos servicios para determinar el costo total de la coubicación por nodo de interconexión⁴, sin que dicha empresa se hubiera manifestado al respecto, lo cual lleva a concluir que la diferencia en relación con los costos de coubicación persistía a la fecha de solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **TV CABLE**, por lo que corresponde a la CRT pronunciarse en relación con este tema.

En este sentido, es importante precisar que los derechos de paso y acceso a la infraestructura interna de **EMTELSA**, corresponden a servicios que únicamente pueden ser suministrados por dicho operador, y siendo indispensables para la realización efectiva de la interconexión, no deben ser considerados como suplementarios sino como esenciales, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Así las cosas y para efectos de la fijación del valor de dichas instalaciones, la CRT procedió a revisar la Oferta Básica de Interconexión de **EMTELSA**, encontrando que para hacer efectiva la interconexión, el operador solicitante, en este caso **TV CABLE**, debería pagar por concepto de arrendamiento en cada nodo los siguientes valores⁵:

CONCEPTO	VALOR (SMMLV)
Espacio físico interior	1.5
Energía (incluye aire)	1.0
Derechos de paso	3.0
Uso de infraestructura interna	0.025 por metro cuadrado lineal de infraestructura interna
TOTAL	5.5 + 0.025 por metro cuadrado lineal de infraestructura interna

Al observar estos valores y compararlos con los establecidos en otras Ofertas Básicas de Interconexión, la CRT encontró que los mismos resultan muy elevados en comparación con otros ofrecidos en el mercado. Así las cosas, a efectos de obtener un valor de remuneración de la coubicación y del uso de infraestructura interna que garantizara el cumplimiento del principio de "acceso igual - cargo igual" al cual hace mención el recurrente, la CRT tomó como referencia los contratos de interconexión vigentes suscritos por **EMTELSA** y registrados ante la CRT, en los cuales se relacionara en forma explícita la remuneración por el uso de instalaciones esenciales.

Como resultado de lo anterior, esta entidad encontró que en el contrato suscrito entre **EMTELSA** y el operador **ETB S.A. E.S.P.**⁶, el valor acordado entre las partes por el arrendamiento de áreas y facilidades esenciales, corresponde a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV) por metro cuadrado. Así mismo, al revisar el contrato suscrito entre **EMTELSA** y el operador **ORBTEL S.A. E.S.P.**⁷, el valor acordado entre las partes corresponde también a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV) por metro cuadrado. Con fundamento en los antecedentes mencionados, esta entidad consideró adecuado dicho valor para efectos de la interconexión provisional objeto de la presente actuación administrativa.

Cabe aclarar en este punto, que la CRT no tuvo en cuenta para esta decisión las condiciones de remuneración de instalaciones esenciales acordadas entre **EMTELSA** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, por cuanto dicho contrato de interconexión no ha sido registrado ante esta entidad en los términos del artículo 4.2.1.22 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo presentado no tiene vocación de prosperar.

En virtud de lo expuesto,

⁴ Esta solicitud se encuentra expuesta en acta de la reunión sostenida por las partes el 17 de julio de 2006, siendo ratificada por TCB mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2006 y comunicación escrita del 30 de agosto de 2006 (Folios 157, 160 y 168 del Expediente 3000-4-2-141).

⁵ Calculado sobre la base de un metro cuadrado de área. No incluye costos de transmisión.

⁶ Expediente 3000-076

⁷ Expediente 3000-047

CLO.

Quintero

Quintero

25

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **EMTELSA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1634 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de las recurrentes y, en su lugar, confirmar la Resolución CRT 1634 de 2006, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **EMTELSA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 MAR 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente


LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA
Director Ejecutivo

ZVM/NJM/NS
C.E. 24/01/07, Acta 519
C.E.E. 19/02/07
S.C. 23/03/07 Acta 166
Expediente: 3000-4-2-141

PRO
CLO.

que
-

8